Mª Candelas González Bermejo
Procuradora de los Tribunales
c/ Ciudad Rodrigo, 4-2
(05005) ÁVILA.-
Telfno: 920.25.47.83
Móvil: 629.02.13.56
candelasgonzale@hotmail.com

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEON
CON SEDE EN BURGOS
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCION 1ª
BURGOS

NOT 23/10/2026

SENTENCIA: 00233 / 2026

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE

CASTILLA Y LEÓN.- BURGOS

SECCION 1ª

Presidente/a Ilma. Sra. Dª. M. Begoña González García

SENTENCIA DE APELACIÓN

Número: 233/2026
Rollo de **APELACIÓN** ***Nº:*** 92/2026
Fecha : 16/10/2026

EJD 6/26 (P.O. 242/23) de la Plaza Nº 1 Sección Contencioso Administrativo del TI de Ávila.

Ponente D. Óscar Luis Rojas de la Viuda

Ilmos. Sres.:

Dª. M. Begoña González García
D. Eusebio Revilla Revilla
D. Óscar Luis Rojas de la Viuda

En la ciudad de Burgos, a 16 de octubre de 2026.

Código Seguro de Verificación: E04799402-MI:rogc-3bmN-XUaR-BzPK-L
Puede verificar este documento en https://www.administracciondejusticia.gob.es

FIRMA (1): Oscar Luis Rojas De La Viuda (19/10/2026 11:03)
FIRMA (2): M. Begoña Gonzalez Garcia (19/10/2026 12:48)
FIRMA (3): Eusebio Revilla Revilla (19/10/2026 14:13)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, ha visto en grado de apelación el recurso número 92/2026 interpuesto por D. Joaquín Pablo Pérez Gómez, procurador de los tribunales, en nombre y representación del ayuntamiento de Maello, defendida por el letrado D. Sergio Lusilla Oliván contra el auto nº 39/2026 de fecha 13 de abril del año 2026, dictada por el Tribunal de Instancia de lo Contencioso de Ávila.

Ha comparecido como parte apelada la Dña. María Candelas González Bermejo, procuradora de los tribunales, en nombre y representación de la Entidad de Conservación Pinar de Puenteviejo del municipio de Maello (EUC), defendida por el letrado D. Víctor M. Moralo Iza.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que por el Tribunal de Instancia de lo Contencioso de Ávila, en el procedimiento de Ejecución Definitiva 6/2026, se dictó auto de fecha 13 de abril con el siguiente fallo:

"que el ayuntamiento de Maello debe ejecutar a su costa las actuaciones que sean necesarias para asumir y prestar los servicios públicos básicos y dar cumplimiento y ejecución a la Sentencia firme recaída en autos, sin que pueda apreciarse imposibilidad temporal de ejecución de sentencia, ni aprobar el calendario que propone el Ayuntamiento ejecutado quien debe proceder, sin más demora, a asumir los servicios básicos de la Urbanización, a recepcionar la misma de forma efectiva y a abonar los gastos acreditados, todo ello sin hacer expreso pronunciamiento impositivo sobre costas procesales de este incidente".

SEGUNDO.- Que contra dicho auto se interpuso recurso de apelación por el ejecutado, hoy apelante, por medio de escrito de 12 de mayo de 2026 que fue admitido a trámite, solicitando que se dicte sentencia por la que se dicte sentencia estimando

FIRMA (1): Oscar Luis Rojas De La Viuda (19/10/2026 11:03) **FIRMA (2):** M. Begoña Gonzalez Garcia (19/10/2026 12:48)
FIRMA (3): Eusebio Revilla Revilla (19/10/2026 14:13)

el recurso, revocando la resolución recurrida y estimando el recurso en todos sus términos.

TERCERO.- De mencionado recurso se dio traslado a la parte demandada, hoy apelada, formulando escrito de oposición al recurso de apelación de fecha 29 de mayo, solicitando que se dicte sentencia por la que, desestimando el recurso de apelación interpuesto, confirme íntegramente la resolución de instancia, con imposición de costas a la parte apelante.

CUARTO.- En la tramitación del recurso en ambas instancias se han observado las prescripciones legales, habiéndose señalado para la votación y fallo el día 15 de octubre, lo que así efectuó.

Siendo ponente el D. Óscar Luís Rojas de la Viuda, Magistrado integrante de esta Sala y Sección.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Objeto del recurso: elemento objetivo. Resolución recurrida

En este recurso se impugna el auto nº 39/2026 de fecha 13 de abril del año 2026, dictado por el Tribunal de Instancia de lo Contencioso de Ávila, el cual, viene a desestimar la existencia de un motivo de imposibilidad de cumplimiento de sentencia de tipo temporal por motivos presupuestarios y, por ende, ordena que se proceda a ejecutar la sentencia. El auto recuerda que esa supuesta imposibilidad por motivos presupuestarios ya se alegó en la fase declarativa siendo desestimada por la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 24 de marzo de 2025; añade que, en

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

realidad, el ayuntamiento no alega haber realizado ninguna actuación para cumplir con la sentencia, afirmando que no cabe ahora comenzarse con un procedimiento de recepción cuando ya consta en actuaciones que la urbanización esta bien ejecutada y conservada y cuando ese procedimiento ya se inició en 2012 o 2013 cuando se requirió a los gestores de la urbanización un documento técnico que ya fue aportado. Transcribe en ese punto parte de la sentencia de este Tribunal donde se pone de manifiesto que el ayuntamiento ya había reconocido haber recibido la urbanización. En suma, afirma que la intención del ayuntamiento es condicionar una recepción que la sentencia declaró obligatoria y que sólo tras un Pleno donde se haya comprobado que las instalaciones son adecuadas se recepcionaría la urbanización. Termina recordando que el principio de legalidad presupuestaria no puede oponerse al principio de la tutela judicial efectiva y que no puede alegarse un grave trastorno a la hacienda local por la mera disponibilidad presupuestaria.

SEGUNDO.- Objeto del recurso: posición jurídica y pretensiones de las partes.

La apelante impugna la resolución descrita en el fundamento anterior por considerar que la misma es contraria a derecho y a sus legítimos intereses y, en su recurso de apelación alega que la juzgadora de instancia interpreta incorrectamente la sentencia y el efecto de cosa juzgada. Recuerda que la sentencia obliga a "…formalizar la recepción y debe proceder a integrar a su dominio público para su afección al uso público y general de las obras de urbanización, dotaciones e infraestructuras de los servicios públicos (la red viaria, la red de alumbrado público, la red de alcantarillado, saneamiento y depuración de aguas, la red de abastecimiento de agua potable). Añade que la formalización es un acto reglado que exige una serie de comprobaciones técnicas y jurídicas;

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

por lo tanto, esa comprobación condiciona el cumplimiento. Seguidamente recuerda que hasta la demanda de ejecución no ha tenido acceso a esa documentación y que, aun así, falta otra; que la recepción tácita no puede sustituir a la formal. En el apartado de los gastos reclamados afirma que el auto incurre en un grave error al aceptar, sin más, la reclamación de 697.562,77 €, contraviniendo los principios de legalidad presupuestaria y enriquecimiento injusto considerando que buena parte de los gastos reclamados no se corresponde con los servicios públicos básicos que el ayuntamiento está obligado a asumir sino gastos propios de la comunidad de propietarios, destacando los siguientes:

"1000 bolsas a nombre de la Comunidad de Propietarios" (Documento 1 de la demanda de ejecución). Este gasto es imputable directamente a la Comunidad de Propietarios, no a la EUC, y por tanto no puede ser repercutido al Ayuntamiento.

A lo anteriores gastos, hay que sumar los relativos a suministros a nombre de la "CDAD PROP PINAR DE PUENTEVIEJO" que se adjuntan como Documento nº 5 de su demanda de ejecución,

En cuanto a las nóminas presentadas, cabe destacar que dentro de ellas, se incorporan indebidamente las de trabajadores como FRANCISCO JAVIER MARCOS HERRERO, GEVA SIMEONOVA TONEVA y CONCEPCIÓN LÓPEZ GONZÁLEZ siendo su empleadora la "COMUNIDAD PROP PINAR PUENTEVIEJO" con CIF H05015755, (mientras que el de la Entidad de Conservación Pinar de Puenteviejo, su CIF es V05132360)."

"Facturas de Mantenimiento de software y alquiler servidores app" (Documentos 3, 15 y 30). Es preciso determinar si dichas aplicaciones prestan un servicio público esencial o si, por el contrario, son herramientas para la gestión interna de los propietarios (reservas de instalaciones privadas, comunicación entre vecinos, etc.), en cuyo caso serían un gasto privativo.

Gastos relativos al procedimiento judicial en el que esta parte no FUE CONDENADA A COSTAS, así como otros relativos a procedimientos judiciales ajenos a la recepción (frente a la empresa Pozos de Castilla), Documentos 4, 16 y 31, y que entendemos, de forma completamente improcedente se están girando al Ayuntamiento, puesto que no son servicios públicos. Es

especialmente sangrante la pretensión de que el Ayuntamiento sufrague los honorarios de los letrados que han litigado contra él, por lo que aceptarlo sería imponer una condena en costas encubierta y contraria a Derecho, puesto que no fue acordada en los procedimientos.

Mantenimiento de vehículos de titularidad desconocida o facturas de telefonía sin justificación de su afectación a un servicio público. La EUC, como persona jurídica, debe sufragar sus propios gastos administrativos, no repercutirlos al Ayuntamiento como si fueran un coste directo de un servicio público."

Termina su recurso afirmando que también que es contraria a derecho el rechazo del plan por considerarlo razonable y proporcionado.

La parte apelada, en su escrito de oposición, y en la misma línea del auto recurrido, recuerda que la ejecutada, en todo momento, ha negado la obligación de recepción y que, en este recurso, se mantiene en la misma postura, citando los párrafos de las sentencias que se refieren a esa cuestión; por lo tanto, entiende que en este recurso trata de volver a traer la cuestión ya resuelta y que tiene efecto de cosa juzgada. Añade que, visto el plan, la aceptación o no de la recepción, que es obligada por la sentencia, se hace depender de la decisión del pleno. Que el ayuntamiento no puede iniciar un proceso de recepción "ex novo" ni tampoco interpretar la recepción tácita. En relación con los costes recuerda que:

"* Han sido efectivamente realizados, sin carácter estimativo ni hipotético.

* Se encuentran plenamente documentados, mediante facturas, registros contables y soporte justificativo verificable.

* Responden a necesidades operativas reales y objetivas, derivadas del mantenimiento de la urbanización.

*Han sido correctamente imputados al servicio de conservación, sin desviaciones ni gastos ajenos a su finalidad."

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Añade que no pueden analizarse individualmente sino desde una perspectiva funcional: todos integran un sistema continuo de mantenimiento, si bien, seguidamente procede a su análisis y realiza su defensa en ocho apartados.

TERCERO.- Examen de las cuestiones controvertidas: sobre la necesidad de realizar un acto material de recepción. Desestimación.

Con carácter inicial debe recordarse que el artículo 103 de la Ley Jurisdiccional establece la obligación de las partes a cumplir las sentencias en la forma y en los términos que en éstas se consignen y atribuye al Órgano Judicial que haya conocido del asunto en primera instancia la competencia para hacer ejecutar las sentencias y demás resoluciones judiciales cuando éstas no sean cumplidas voluntariamente por las partes obligadas a ello, sí así se solicita por quién haya sido parte o esté afectado por el fallo. Con base en este régimen legal no puede caber duda alguna de que el ayuntamiento está obligado, por haber sido condenado a ello de forma expresa, a realizar un acto de recepción formal de la urbanización, meramente formal puesto que la recepción se había producido de forma tácita. Esta obligación, y el hecho de la existencia de una recepción tácita ya se recogía en la sentencia 65/2015 de esta Sala, apelación 136/2024 de 24 de marzo de 2025 donde se explicaba:

" SEXTO.- Sobre la recepción de la urbanización.

Entrando ya en el examen de las cuestiones planteadas en el presente recurso de apelación, comenzamos examinando en primer lugar la solicitud de recepción de las obras de urbanización, sobre la que no parece que la parte apelante haya planteado oposición a lo razonado y resuelto en la sentencia apelada.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Como puede comprobarse a la vista de la Jurisprudencia trascrita y reseñada la naturaleza no indefinida sino temporal tanto de las entidades urbanísticas de conservación como de la obligación de los propietarios del mantenimiento de las obras y servicios de la urbanización no es un criterio uniforme y pacífico, si bien el criterio mayoritario se inclina por la naturaleza temporal de dicha obligación, como ya se advertía en el art. 46.b.3º del Reglamento de Planeamiento Urbanístico aprobado por el RD 2159/1978 cuando se disponía que en los Planes Parciales que se refieren a urbanizaciones de iniciativa particular deberán contener: "Compromisos que hubieren de contraer entre el urbanizador y el Ayuntamiento, entre aquél y los futuros propietarios en orden a:

3º.- Conservación de la urbanización, expresando si correrá a cargo del Ayuntamiento, de los futuros propietarios de parcelas o de los promotores, con indicación en estos dos últimos supuesto del periodo de tiempo al que se extenderán la obligación de conservación"; dando a entender con dicha redacción que al tener que indicarse el citado periodo de tiempo, este no podía ser de naturaleza indefinida porque entonces no estaríamos propiamente hablando de "un periodo de tiempo", y todo ello con el claro y el evidente propósito de trasladar al Ayuntamiento la obligación del mantenimiento de las obras y servicios de la urbanización por ser el destinatario natural de tal obligación, según se deduce del contenido del art. 26 de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local.

Pero es que además esa obligación natural imputable al Ayuntamiento aparece aún más claramente reconocida en la normativa urbanística de Castilla y León, concretamente en el art. 208 del RUCyL aprobado por el Decreto 22/2004, precepto en el que además se reconoce claramente la naturaleza temporal y no indefinida del compromiso de colaboración de los propietarios en la conservación y mantenimiento de la urbanización (y por ello también de la Entidad Urbanística de Conservación), al señalar que no podrá ser inferior a cuatro años ni superior a diez, sin perjuicio de la renovación del citado convenio una vez transcurrido el plazo inicialmente previsto en el mismo. Por tanto, la normativa urbanística de Castilla y León rechaza expresamente que sea indefinida esa obligación de los propietarios en el citado compromiso de colaboración en la conservación y mantenimiento de la urbanización.

A ello debemos añadir también que los arts. 206 y 207 del citado RUCyL se contemplan la obligación por parte del Ayuntamiento de recepcionar las obras de urbanización incluidas en la correspondiente actuación urbanística una vez terminada la ejecución de dichas obras y comprobada su conformidad tanto con los instrumentos de planeamiento como de gestión urbanística de

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

las obras, de tal modo que recibida la urbanización, los terrenos destinados en el planeamiento urbanístico para vías públicas, espacios libres públicos y demás usos y servicios públicos, deben integrarse en el dominio público para su afección al uso común general y al servicio público.

Pero es que además, el citado RUCyL desde su redacción inicial en el año 2004, en su D.T. Octava se contemplaba un régimen transitorio para la recepción de urbanizaciones ya ejecutadas, pero aún no recibidas a la entrada en vigor de dicho Reglamento, disponiendo lo siguiente:

"En los sectores y demás ámbitos donde a la entrada en vigor de este Reglamento la urbanización ya este ejecutada pero no haya sido recibida por el Ayuntamiento, o bien donde los terrenos destinados a vías públicas, espacios libres públicos y demás usos y servicios públicos no hayan sido aún cedidos al Ayuntamiento, debe cumplirse lo dispuesto en los artículos 206 y 207 de este Reglamento en el plazo de un año desde su entrada en vigor. Durante dicho plazo, las entidades de conservación que ya estuvieran constituidas a la entrada en vigor de este Reglamento podrán continuar ejerciendo sus funciones teniendo a todos los efectos carácter de entidades urbanísticas colaboradoras. Transcurrido dicho plazo y en tanto no se cumpla lo dispuesto en los artículos citados, el Ayuntamiento no podrá conceder ninguna licencia urbanística en el sector o ámbito afectado".

Esta Disposición Transitoria Octava, fue derogada por el Decreto 45/2009, de 9 de julio por el que se modifica el Decreto 22/2004 por el que se aprueba el RUCyL, y el régimen transitorio contemplado en dicha D.T. 8ª se sustituye por el previsto en la D.T. Octava del propio Decreto 45/2009, que continua en vigor y que es del siguiente tenor:

"En los sectores y demás ámbitos donde a la entrada en vigor de este Reglamento la urbanización ya este ejecutada pero no haya sido recibida por el Ayuntamiento, o bien donde los terrenos destinados a vías públicas, espacios libres públicos y demás usos y servicios públicos no hayan sido aún cedidos al Ayuntamiento, el Ayuntamiento no podrá conceder ninguna licencia urbanística hasta que se cumpla lo dispuesto en los arts. 206 y 207 del RUCyL".

Por tanto, sendas Disposiciones Transitorias Octavas puestas en relación con el contenido de los arts. 206 y 207 del citado RUCyL obligan al Ayuntamiento a tener que recibir las obras de urbanización ya finalizadas conforme a los instrumentos de planeamiento y de gestión urbanística, y a

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

tener que hacerlo no de forma tácita sino de forma expresa y formal en los términos previstos en dicha normativa urbanística.

…

La EUC "Pinar de Puenteviejo" de Maello ha venido solicitando que el Ayuntamiento recibiera de forma expresa y formal, mediante el levantamiento del correspondiente acta de recepción las obras de dicha urbanización, lo hizo en vía administrativa el año 2012, lo reiteró el día 15.2.2019, el día 1.6.2019 y finalmente el 21 de julio de 2.023, y al no obtener éxito su pretensión lo volvió a reclamar formulando el presente recurso contencioso-administrativo, y lo sigue manteniendo en el presente recurso de apelación como parte apelada. El Ayuntamiento no dio respuesta expresa a dicha petición ni procedió tampoco formalmente a recepcionar las obras de dicha urbanización, si bien sí ha reconocido públicamente la recepción tácita de dichas obras, admitiendo incluso que debía proceder formalmente a su recepción con el fin de integrar las infraestructuras de los servicios públicos al demanio municipal, pero ello no ha sido llevado a cabo finalmente"

Y se argumenta con el fin de desestimar íntegramente el recurso de apelación y confirmar la sentencia de fecha 11 de junio de 2.024 del juzgado de lo contencioso de Ávila en el PO 242/2023 que fallaba:

"…

2.- El Ayuntamiento de Maello debe formalizar la recepción y debe proceder a integrar a su dominio público para su afección al uso público y general de las obras de urbanización, dotaciones e infraestructuras de los servicios públicos (la red viaria, la red de alumbrado público, la red de alcantarillado, saneamiento y depuración de aguas, la red de abastecimiento de agua potable), debiendo dicho Ayuntamiento de Maello asumir la prestación de los servicios públicos municipales básicos, así como los costes derivados de la prestación de dichos servicios públicos básicos, necesarios y obligatorios, debiendo dicho Ayuntamiento conservar y mantener las obras e infraestructuras de redes públicas de la urbanización e iniciar el proceso de liquidación de la recurrente al haber cumplidos sus fines y el plazo máximo permitido legalmente para asumir de forma excepcional el mantenimiento de dotaciones e infraestructuras de servicios públicos (red viaria, red de abastecimiento y distribución de agua, red de saneamiento, red de alumbrado público)." (el resaltado se hace en este momento).

FIRMA (1): Oscar Luis Rojas De La Viuda (19/10/2026 11:03) **FIRMA (2):** M. Begoña Gonzalez Garcia (19/10/2026 12:48)
FIRMA (3): Eusebio Revilla Revilla (19/10/2026 14:13)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Habida cuenta de ello, no puede transformarse esa condena de proceder a la recepción formal en un acto libre de recepción material, imponiendo un plan que obvia la existencia de una sentencia que obliga, en todo caso a la misma, lo cual, por otro lado, deja sin sentido el propio plan. Desarrollando cada uno de estos apartados cabe decir:

1°.- Que la sentencia de esta Sala ordena al ayuntamiento de Maello a proceder a la recepción formal de la urbanización, imposición que se basa en la consideración previa de que existía una obligación de recepción e incluso, que se había producido una recepción tácita. Eso significa que la recepción ya se había producido. La sentencia sólo ordena que esa recepción tácita se formalice, es decir, se realicen los actos expresos que formalicen una recepción que ya se ha producido y que se proceda a inscribir en el registro de bienes públicos del ayuntamiento los bienes recibidos. Por lo tanto, debe repetirse, la recepción ya se ha producido, y ello, estén o no en buen estado las instalaciones y obras, tengan defectos o no. Efectivamente tiene razón el letrado en que la recepción de las obras exige cumplir una serie de trámites, entre otros, un informe técnico; eso, precisamente debió hacer su momento, por expresa disposición legal, y no, simplemente, dejar transcurrir el tiempo. El paso del tiempo provocó la recepción tácita que hace inútil la tramitación del proceso de recepción excepto en la parte que la propia sentencia señala.

2°.- En consecuencia con lo dicho en el apartado anterior, el plan que ha establecido el ayuntamiento que consiste, básicamente, en los pasos a seguir para proceder a la recepción de las obras (obtención de documentación, examen técnico y reunión del pleno del ayuntamiento para decidir si se recibe o no y en la forma en que se produce la misma) es, primero, innecesario, porque la recepción ya se ha producido. Y, en segundo lugar, contrario a lo ordenado en la sentencia, que no ordenó un acto de recepción material sino meramente

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

formal, y supone devolver el procedimiento a un momento anterior al fijado por la sentencia, retrasando su cumplimiento (como se puede ver a la vista de la ingente cantidad de documentación que se requirió en el Pleno de 13 de febrero de 2026) y otorgando al ayuntamiento la posibilidad de condicionar la recepción cuando, como se ha dicho, esta ya se ha producido.

Por lo tanto, en este apartado, el auto apelado es correcto y el recurso formulado en este punto carece totalmente de respaldo en esta fase ejecutiva, como correcta es también la respuesta dada a las cuestiones de legalidad presupuestaria en tanto que no se está acreditando una verdadera imposibilidad presupuestaria de conformidad con los presupuestos ya aprobados, ni mucho menos respecto de los futuros, ni este es el único sistema para lograr la ejecución. Cabe recordar, a este respecto, la sentencia 289/ 2012 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sala CA Valladolid, de fecha 22.2.2012 que en el fundamento de derecho quinto afirma:

"Sin embargo, y como ya hemos apuntado, determinada la obligación del Ayuntamiento demandado de establecer los servicios públicos reclamados de alcantarillado, alumbrado público y pavimentación del CAMINO000 -al menos, hasta el límite de la parcela de la recurrente, incluyendo ésta-, es a la entidad local a la que corresponde fijar no sólo el modo de gestión directa o indirecta del servicio sino también el modo de financiar su establecimiento a través de los recursos económicos que estime por conveniente, y ello es así porque en la normativa de Régimen Local se reconoce autonomía y discrecionalidad al Ayuntamiento para resolver si las obras que se le imponen las llevará a cabo con cargo a los fondos municipales, mediante subvenciones o con contribuciones especiales, como así lo permite y prevé el art. 105 de la LBRL, razones por las que en este extremo no se estima el recurso y se deja a criterio del Ayuntamiento el decidir con qué recursos hacer frente a las obras correspondientes al establecimiento de los servicios que se le imponen en la presente sentencia"

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

O nuestra sentencia 49/2020 de 28 de febrero de 2020, recurso 52/2019 en relación a un acuerdo del Pleno de un ayuntamiento no consignando ninguna partida al cumplimiento de dos sentencias de esta misma Sala y dos autos del juzgado de lo contencioso de Segovia donde se recordó, con base en la autonomía municipal, la posibilidad de ejecutar la sentencia no solamente a través de la oportuna partida presupuestaria, sino a través de otros mecanismos sino contravienen la sentencia.

CUARTO.- Examen de las cuestiones controvertidas: sobre la indemnización reclamada.

Respecto de los "gastos antijuridicos y enriquecimiento injusto" que reclama la ejecutante debe recordarse, primero, que la sentencia firme ordena al ayuntamiento asumir los gastos "hasta que los mismos no sean asumidos íntegramente por el ayuntamiento". Ninguna de las dos sentencias concreta el importe de esos gastos, entre otros motivos porque, como es lógico, ni siquiera se pueden conocer cuales son estos hasta que no se asuman los servicios obligatorios. Por lo tanto, en este apartado, y en contra de lo que sucede con el anterior, no hay una condena concreta y precisa que cumplir.

En un segundo momento debe recordarse que Entidad Urbanística Colaboradora de Conservación Pinar de Puenteviejo presentó, con fecha 26 de febrero de 2026 un escrito de reclamación de los gastos. Se adjuntaron al mismo 37 documentos. Era obligación del ayuntamiento, de conformidad con los artículos 21, 66, 68, 70 y siguientes, tramitar esa solicitud, solicitud subsanación en el caso de que de la documentación presentada no considerara suficientemente justificado algunos gastos y contestar a dicha reclamación, con los reparos que fueran oportunos. No lo hizo así, omitiendo cualquier actuación al respecto, obligando al

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

ejecutante a acudir al juzgado para obtener una contestación, oponiéndose a la misma solamente en fase de ejecución con una serie de alegaciones que no pueden sino calificarse de contrarias a la buena fe y a sus actos anteriores, a saber:

1°.- Que desconoce cuales son los costes, pese a que la documentación la tiene en su poder desde la reclamación en vía administrativa y, no obstante, no le dio ningún trámite.

2°.- Que necesita tiempo para analizarlos y que no puede ser impuesto a base de resoluciones judiciales. Como ya se ha dicho, tenía la obligación de tramitar la vía administrativa abierta desde febrero de 2026 y nada hizo, obligando a la ejecutante a acudir al procedimiento judicial oportuno para hacerle cumplir con sus obligaciones.

Es, por lo tanto, correcto el auto cuando se niega a conceder 6 meses a la ejecutada para hacer lo que debió hacer desde un primer momento, por expresa disposición legal, ordenando a la administración ejecutada cumplir con lo establecido, dado que tanto los actos realizados, con una clara intención de retrasar el cumplimiento de la sentencia, como la omisión de otros, permiten deducir una clara falta de intención de cumplir con la condena, dentro de la cual, los motivos presupuestarios no son más que otro argumento más dado que no se ha acreditado una verdadera imposibilidad de incluir las cantidades debidas en el presupuesto que habrá de aprobarse para el año 2027. No lo es, sin embargo, cuando el auto recurrido omite analizar los motivos concretos de oposición formulados contra determinadas partidas reclamadas. Así, el ayuntamiento, en su escrito de oposición a la ejecución, formula los siguientes motivos de oposición:

"Como Documento 1, 1000 bolsas a nombre de la Comunidad de Propietarios

Como Documento 2, facturas de correos sin ninguna explicación

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Como Documento 3, 15 y 30, facturas de Mantenimiento de software y alquiler servidores app, que esta parte desconoce qué tienen que ver con los servicios básicos

Como Documento 4, 16 y 31, facturas del procedimiento judicial actual como si a esta parte se le hubiera condenado en costas, así como de otro procedimiento judicial (Pozos de Castilla). Conviene destacar que el gasto que aluden asciende a un total de 157.413,14 €.

Como Documento 8 mantenimiento de un vehículo que esta parte desconoce quien es el propietario y a qué está destinado.

Documento 10, 20 y 36, nóminas de, esta parte entiende, 5 trabajadores pero que ni siquiera se aportan sus contratos (lo que sorprende a esta parte, pues que no puede verificar absolutamente nada) ya que el Ayuntamiento tiene en 2026: una plaza de Secretaría-Intervención, una plaza de Administrativo de Administración General y otra plaza, a crear durante el ejercicio 2026, de Operario de Servicios Múltiples.

Documento 14 y 29, facturas de telefónica, que no se sabe que tiene que ver con los servicios básicos."

A falta del debido expediente administrativo y de cualquier prueba sólida aportada por la demandada, con las limitaciones que el presente proceso presenta y a la vista de la documentación aportada por la ejecutante, lo primero que debe tenerse en cuenta es que el objetivo único de la Entidad de Conservación Pinar de Puente Viejo es, precisamente, la prestación de los servicios públicos que debieron ser asumidos por el ayuntamiento y a lo cual ha sido condenado. Siendo así existen una serie de gastos que son propios de cualquier ente que se dedique a dicha actividad como puedan ser los consumibles (luz, gas, teléfono) y trabajadores que realicen el trabajo que, en otro caso, habrían hecho los peones del ayuntamiento o la empresa contratada por él. Vistas las facturas, no cabe duda que todas ellas son giradas a la empresa recurrente, sin que pueda distinguirse a estos efectos la comunidad de propietarios (que en puridad, debería

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

constituirse tras disolverse la entidad) de la citada entidad dado que, en suma, vienen a realizar la misma función cuando el ayuntamiento preste los servicios a los que está obligado. Sí analizamos cada una de las categorías de facturas podemos ver:

1°.- Que los gastos reclamados, 697.562,77 € tienen como límite el día 31 de diciembre de 2018. A falta de certificación sobre el momento en que el ayuntamiento asume totalmente la conservación de la urbanización y los gastos de los servicios y conservación, la mencionada cantidad no agota la posible reclamación.

2°.- Que siendo la cantidad reclamada 697.562,77 euros, la parte apelante comienza su recurso con una partida que alcanza los 150 euros (documento 1), a saber, 1000 bolsas de tamaño 229x324 de color verde. La única crítica que verte es que la factura está a nombre de la Comunidad de Propietarios y no a la entidad ejecutante. Sin embargo, esta crítica no puede ser estimada. Como ya se ha anunciado, independientemente de que la factura se gire a la comunidad de propietarios, es claro que esas bolsas, con ese tamaño y color, no pueden ser más que bolsas para la recogida de hierba u otros residuos. Siendo así necesariamente tienen que estar destinados a realizar la labor que el ayuntamiento debió haber asumido para la recogida de residuos y jardinería. Por lo tanto, este importe debe ser estimado. Lo mismo sucede, y por los mismos motivos, con las facturas telefónicas que obran a los documentos 14 y 29.

3°.- En relación con la factura de correos, documento número 2, por importe de 510,27 euros dado que, efectivamente, vista la misma, sólo consta "carta ordinaria" 90 unidades. Esas cartas podrían tener una finalidad directamente relacionada con la actividad de basuras o similar, como comunicar a los miembros de la comunidad alguna cuestión importante al respecto. Pero a falta de prueba, la misma no puede ser

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

estimada. Deben desestimarse por los mismos motivos, a saber, falta de acreditación de una relación directa entre el gasto y la prestación del servicio, las cantidades relacionadas con "Mantenimiento software y alquiler servidores app" que obran a los documentos 3, 15 y 30, dado que se desconoce, y se encuentra fuera de lo normal, el uso de un servidor App para estos servicios y los gastos de mantenimiento de un vehículo del documento 8 (el importe para el año 2023 ascendió a 1.316,42 euros) por desconocer su titularidad y no haber acreditado su uso exclusivo a este fin. No cabe duda que la carga de la prueba de esta relación directa corresponde a la parte reclamante tanto de conformidad con el artículo 217 de la LEC como por el principio de facilidad probatoria. Por lo tanto, estas partidas también deben ser desestimadas.

4°.- En relación con los documentos 4, 16 y 31 denominados "gastos jurídicos" y que contienen conceptos como: dirección letrada vía administrativa, a la encomienda profesional; prestación de servicios públicos; dirección letrada en Primera Instancia judicial. Escrito de demanda. - Recepción urbanización Pinar de Puenteviejo (Maello, Avila); prestación de servicios públicos y Dirección letrada del incidente judicial de ejecución en primera instancia y otros similares por importes de entre 5.000 y 18.000 euros, resulta evidente que la reclamación de estos costes no puede justificarse en la sentencia que trata de ejecutarse, porque no son gastos asumidos por la ejecutante en la realización de actividades que le correspondía al ayuntamiento, sin perjuicio de las acciones u otros procedimientos que pudiera proceder para su resarcimiento.

5.- Una partida muy relevante se refiere a las nóminas de los trabajadores, documentos 10, 20 y 36, nóminas, como se puede ver en las mismas, los trabajadores realizan las funciones de peones y, por lo tanto, realizan esa labor en sustitución de la actividad municipal.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

ÚLTIMO.- Costas.

Dada la estimación parcial del presente recurso de apelación, en aplicación del artículo 139.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, no procede hacer expresa imposición de costas a ninguna de las partes por las causadas en esta segunda instancia.

VISTOS los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, ha dictado el siguiente:

FALLO

Que se estima parcialmente el recurso de apelación formulado por D. Joaquín Pablo Pérez Gómez, procurador de los tribunales, en nombre y representación del ayuntamiento de Maello contra el auto de fecha 13 de abril, dictado en el procedimiento de Ejecución Definitiva 6/2026 por el Tribunal de Primera Instancia de lo Contencioso de Ávila que se anula en lo relativo a la asunción y condena a abonar la totalidad de los gastos presentados por la ejecutante, condena que se reduce exclusivamente respecto de las partidas que se han desestimado en el fundamento de derecho cuarto (factura de correos, mantenimiento software y alquiler servidores app, gastos de mantenimiento de un vehículo, gastos jurídicos). Y ello sin hacer expresa imposición de costas a ninguna de las partes por las causadas tanto en primera como en segunda

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

instancia, debiendo cada parte asumir las causadas a su instancia y las comunes, si las hubiere, por mitad.

Notifíquese esta resolución a las partes.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo y/o ante la Sección de Casación de la Sala de lo Contencioso-Administrativo con sede en el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de conformidad con lo previsto en el art. 86.1 y 3 de la LJCA y siempre y cuando el recurso, como señala el art. 88.2 y 3 de dicha Ley , presente interés casacional objetivo para la formación de Jurisprudencia; mencionado recurso de casación se preparará ante esta Sala en el plazo de los treinta días siguientes a la notificación de esta sentencia y en la forma señalada en el art. 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa

Firme esta sentencia, devuélvanse los autos al Juzgado de procedencia con certificación de esta resolución, para su ejecución y cumplimiento, debiendo acusar recibo.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos los Ilmos. Sres. Magistrados componentes de la Sala al inicio indicados, de todo lo cual, yo el Letrado de la Administración de Justicia. Doy fe.